

| | Pesetas/litro |
|---|---------------|
| a) Fracciones que destilan entre 35° y 160° C, con un intervalo de destilación total, igual o superior a 50° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados | 8,50 |
| b) Las mismas, con un intervalo de destilación total inferior a 50° C | 10,00 |
| c) Fracciones que destilan entre 150° y 320° C, con un intervalo de destilación total, igual o superior a 50° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados | 9,00 |
| d) Las anteriores, con intervalo de destilación total inferior a 50° C | 11,00 |
| e) Las fracciones comprendidas en los cuatro apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas o químicas, sufrirán un recargo en su precio de | 7,00 |

Los precios de venta anteriormente citados lo son para mercancías a granel, en partidas superiores a 2.000 litros, entregados francos de portes dentro de un radio de 15 kilómetros, por la vía pública asquible a este tipo de transporte, desde las Factorías o Subsidiarias de CAMPSA.

El suministro en bidones tendrá un recargo de 1,00 peseta por litro y se realizará en envases proporcionados por el consumidor.

Segundo.—En el caso de que los productos anteriores se utilicen, directamente o una vez transformados, como carburantes o combustibles se devengará el Impuesto Especial correspondiente, aplicándose a las fracciones comprendidas en los apartados a) y b) el de 5,75 pesetas/litro, fijado para la gasolina auto de 85 N. O., y a las fracciones incluidas en los apartados c) y d) el de 2,75 pesetas/litro, fijado para el gas-oil.

Tercero.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para resolver cuantas dudas puedan presentarse en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4569

ORDEN de 1 de marzo de 1974 por la que se fijan nuevos precios de los gases licuados del petróleo (G. L. P.).

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de esta misma fecha se establecen los precios de venta al público de distintos productos petrolíferos que imponen las actuales circunstancias del mercado internacional del petróleo y sus derivados.

En consecuencia, resulta obligado adecuar también los precios señalados para los gases licuados del petróleo (G. L. P.).

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden los precios para los usuarios de G. L. P., en el ámbito del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

A) Para los gases envasados:

a) Mezcla butano/propano envasado en botellas, con carga neta de 12,5 kilogramos, a 12,720 pesetas/kilogramo; 159 pesetas/botella.

b) Gas propano envasado en botellas, con carga neta de 11 kilogramos, a 18,378 pesetas/kilogramo; 202 pesetas/botella.

c) Gas propano comercial envasado en botellas, con carga neta de 35 kilogramos, a 17,376 pesetas/kilogramo; 608 pesetas/botella.

d) Gas propano desodorizado y exento de azufre, envasado en botellas, con carga neta de 11 kilogramos, a 25,376 pesetas/kilogramo; 278 pesetas/botella.

e) Gas propano desodorizado y exento de azufre, envasado en botellas, con carga neta de 35 kilogramos, a 24,378 pesetas/kilogramo; 853 pesetas/botella.

Estos precios se entienden para cargas de gas puestas en el domicilio del usuario.

El canon sobre las ventas señaladas en los apartados a), b) y d) será de 1,50 pesetas/kilogramo, y para los apartados c) y e), de 0,50 pesetas/kilogramo.

B) Para los suministros de gases a granel:

a) Mezcla de butano-propano comerciales:

— Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 14,40 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 14,60 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 5.000 y 1.000 kilogramos: 14,80 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades inferiores a 1.000 kilogramos: 15,80 pesetas/kilogramo.

b) Gas propano metalúrgico con contenido superior al 95 por 100 de gas propano:

— Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 16,40 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 16,60 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 5.000 y 1.000 kilogramos: 16,80 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades inferiores a 1.000 kilogramos: 17,80 pesetas/kilogramo.

c) Gas propano desodorizado exento de azufre:

— Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 20,40 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 20,60 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 5.000 y 1.000 kilogramos: 20,80 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades inferiores a 1.000 kilogramos: 21,50 pesetas/kilogramo.

d) Mezclas de butano/propano suministradas a los usuarios de instalaciones centralizadas y cuyo consumo es medido por contador, al precio de 17,40 pesetas/kilogramo.

Estos precios se entienden para gas puesto sobre el tanque del usuario.

El canon para la flota de Petróleos se establece en 0,50 pesetas/kilogramo para todos los suministros de gases a granel comprendidos en este número.

C) Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares: 16,40 pesetas/kilogramo, incluido el canon de 1,50 pesetas/kilogramo.

D) Mezcla butano/propano envasado en botellas, con carga neta de 15 kilogramos, con destino a auto-taxis, a 17,378 pesetas/kilogramo, incluido el canon de 1,50 pesetas/kilogramo; 261 pesetas/botella.

Segundo.—Los precios establecidos para botellas auto-taxis se entenderán sobre establecimientos de venta al detall o estaciones de servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4570

ORDEN de 1 de marzo de 1974 por la que se regula el precio de las naftas.

Ilustrísimo señor:

En el artículo 4.º del Decreto 1098/1962, de 17 de mayo, que desarrolla el Decreto ley 7/1962, de 8 de marzo, se establecía que el suministro de determinados productos petrolíferos, entre los que se incluían las fracciones denominadas naftas, ha-

bría de efectuarse necesariamente de modo directo por CAMPSA o, con autorización del Monopolio de Petróleos, por algunas de las Entidades nacionales dedicadas al refino de los mismos.

Con objeto de coordinar al máximo los precios de los productos petrolíferos de todas clases, es aconsejable que se otorgue en todo caso a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos el suministro de modo directo de los productos denominados naftas, destinados a ser utilizados como materia prima en la fabricación de fertilizantes y de gas ciudad.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de esta Orden se entenderán directamente asumidos por el Monopolio de Petróleos, de conformidad con lo que dispone el artículo 4.º del Decreto 1098/1962, de 17 de mayo, los suministros de las fracciones petrolíferas denominadas naftas, autorizadas a las Entidades nacionales dedicadas al refino del petróleo con los destinos que por la Delegación del Gobierno en CAMPSA se indiquen.

Segundo.—La adquisición por CAMPSA de los citados productos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del 26 de febrero de 1971.

Tercero.—Para los suministros de naftas regirán los siguientes precios, sobre medios de transporte en refinería:

| Productos | Ptas./Tm. |
|---|-----------|
| Naftas con contenido de azufre superior a 200 partes por millón | 5.122 |
| Naftas con contenido de azufre entre 200 y 30 partes por millón | 5.172 |
| Naftas con contenido de azufre inferior a 30 partes por millón | 5.172 |

Las naftas con destino a la producción de gas ciudad gozarán de una bonificación de 2.300 pesetas por tonelada sobre los precios anteriores.

No obstante lo establecido en este artículo los precios de las naftas con destino a la producción de fertilizantes seguirán acogidos transitoriamente a lo establecido en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de diciembre de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4571 *ORDEN de 1 de marzo de 1974 por la que se regulan los suministros de carburantes a las Empresas extranjeras de navegación aérea.*

Hustrísimo señor:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 1969 se estableció que las Compañías petrolíferas autorizadas para suministrar keroseno a las Empresas extranjeras de navegación aérea, con destino a sus aviones que tomen tierra en nuestros aeropuertos, estarán obligadas a adquirir este producto en las refinerías instaladas en territorio nacional.

Las especiales circunstancias por las que atraviesa el mercado de productos petrolíferos aconsejan dar a CAMPSA el mismo trato que a las Compañías petrolíferas autorizadas para suministrar keroseno a las Empresas extranjeras de navegación aérea.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1974, ha tenido a bien acordar:

Primero.—CAMPSA podrá suministrar keroseno y gasolinas a las Empresas extranjeras de navegación aérea con destino a sus aviones que tomen tierra en los aeropuertos dentro del área del Monopolio, a un precio que podrá ser libremente concertado entre CAMPSA y las Compañías adquirentes del producto.

Segundo.—Por lo demás, continúa en vigor lo dispuesto en los puntos 2.º, 3.º y 4.º establecidos en el acuerdo del Consejo de Ministros citado, de 4 de julio de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

4572

DECRETO 554/1974, de 1 de marzo, sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorro y otras Entidades de Crédito.

A fin de proteger las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro contra posibles atracos o asaltos, los Decretos de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve establecieron la obligatoriedad del Servicio de Vigilantes Jurados en dichos establecimientos.

La experiencia adquirida desde aquellas fechas ha venido demostrando que las indicadas medidas no cubren las necesidades actuales de protección de las personas y de la propiedad en los locales y oficinas de las citadas Entidades, habiéndose producido una proliferación de hechos delictivos a los que es preciso hacer frente con medidas preventivas y con procedimientos de alarma, protección y defensa que contribuyan a evitar tales hechos y, en su caso, a identificar y perseguir a los posibles delincuentes.

En la lucha contra la perturbación del bien colectivo de la comunidad y el orden público es preciso que la sociedad colabore con los Organos y Fuerzas de Policía, para lograr la plena eficacia en el cumplimiento de aquella misión. A tal efecto, el presente Decreto, aparte de reforzar la generalización del Servicio de Vigilantes Jurados, impone otras obligaciones, con cuya existencia se pretende lograr el mayor éxito posible en la defensa del orden público.

En la adopción de estas medidas complementarias, se considera conveniente conferir un prudente margen de libertad a las propias Entidades y Empresas para que establezcan los sistemas que consideren convenientes y apropiados, sin perjuicio de que el Ministerio de la Gobernación y la Dirección General de Seguridad puedan dictar las normas adecuadas para la homologación de los sistemas o procedimientos utilizados.

Finalmente, la organización técnica de estos servicios de defensa y seguridad ha provocado la creación de Empresas privadas que colaboran con la Administración Pública en esta misión, siendo conveniente formalizar legalmente su existencia y establecer su adecuado control por la Dirección General de Seguridad, así como extender a sus empleados el carácter de Agentes de la Autoridad, con lo que obtendrán el necesario respaldo legal en el cumplimiento de su delicada función.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

1. Disposiciones generales

Artículo primero.—Todos los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito adoptarán las medidas de seguridad establecidas en el presente Decreto, de conformidad con las normas contenidas en el mismo.

Artículo segundo.—En todas las Entidades a las que se refiere el artículo anterior existirá un Departamento de Seguridad, responsable de la organización y buen funcionamiento de los servicios y medidas que se relacionan en el artículo cuarto.

Artículo tercero.—Uno. Cada Banco, Caja de Ahorro y Entidad de Crédito designará libremente al Jefe del Departamento de Seguridad, dando cuenta de ello a la Dirección General de Seguridad.